

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	FLOR MARÍA MONROY MUÑOZ
Demandado:	JONATHAN CASAS HURTADO
Radicación:	110013110011-2019-01440-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	CONTROL DE LEGALIDAD

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a ejercer el control de legalidad solicitado el 24 de mayo por el defensor de familia adscrito al despacho Dr. LENIN N. CAICEDO CIFUENTES, por considerar que el señor JONATHAN CASAS HURTADO, ya se encuentra notificado de la demanda, por ello insiste que la decisión adoptada en proveído del 07 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se declaró terminada la demanda por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; no se encuentra ajustada a la realidad procesal, pues apunta a que, en ella se desconoció la notificación de la demanda al extremo pasivo. Para resolver la inconformidad se apreciarán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Premisas normativas:

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero: *“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Premisas fácticas:

Con fundamento en la normativa previamente citada, se hace necesario hacer un minucioso estudio de las actuaciones procesales realizadas por la parte actora, tanto en el expediente en físico. Como el digital o virtual en el sistema Tyba, desde el mes de marzo del año 2020, para efectos del cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto adiado 20 de enero de 2020, esto es, notificar al señor JONATHAN CASAS HURTADO de la presente acción (Fol. 15), así:

1.- A folio 21, 22, 23 y 24 del expediente físico, se evidencia que se envió la notificación personal al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.; este documento fue adjuntado al sistema Tyba, donde puede avizorarse en la anotación de fecha 22 de agosto de 2020.

2.- Los días 23 de agosto de 2020, y 10 de septiembre de 2020, se inscribe el siguiente informe secretarial: *“se acredita entrega citatorio. el expediente queda a la letra para que se allegue constancia envío aviso”.*

3.- Posteriormente, el 29 de septiembre de 2020, se adosa memorial suscrito por la defensora de familia Dra. SANDRA JOHANNA TORRES COY, en el cual manifiesta que aporta las copias de las actuaciones surtidas dentro del proceso de notificación de acuerdo al artículo 292 del CGP, la cual se realizó el día 10 de septiembre de 2020; y el día siguiente aportó mediante correo electrónico la reproducción de la demanda y sus anexos e indica que remitió la notificación por aviso, al correo electrónico del demandado.

4.-El Despacho mediante auto de fecha 20 de noviembre del mismo año, le indicó: *“No se tiene en cuenta la notificación gestionada a través de correo electrónico al demandado, toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que adolece de los siguientes requisitos: “(i)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”;* razón ésta por la

cual el Despacho desestima la notificación realizada y dada a conocer al Despacho virtualmente.

Por estas razones, se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar de correctamente la notificación, de la manera indicada, para el efecto, se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P. Por secretaria, verifíquese el término respectivo”.

5.-El proceso ingresó al Despacho el 01 de febrero de 2021, con el siguiente informe secretarial: *“PARA DAR IMPULSO PORQUE NO SE HA GESTIONADO LA NOTIFICACIÓN COMO SE ORDENO EN AUTO DE NOVIEMBRE 20”*; por ende, en proveído adiado 12 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que diera pleno cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del proveído adiado 20 de enero de 2020, procediendo a notificar al demandado de la presente acción. Y para el efecto, le concedió el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

6.-El día 17 de febrero, el defensor de familia Dr. LENIN CAICEDO CIFUENTES, mediante escrito solicita que el despacho procediera a fijar fecha y hora para llevar a cabo la prueba genética a las partes.

7.-En respuesta a la solicitud anterior, en decisión calendada 05 de marzo de 2021, el despacho indicó que: *“El defensor de familia adscrito al Despacho, solicita sea fijada fecha y hora a efectos de llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, a las partes, sin embargo, se le requiere para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó notificar al demandado; acción que es procesalmente pertinente previamente a ordenar la práctica de la prueba de ADN a los litigantes. Para efectos de ello, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso”.*

8.-El día 03 de mayo hogaño, ingresa el proceso al despacho, con un informe secretarial que indicaba que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto señalado en el numeral anterior, razón por la cual, luego de señalar los argumentos del despacho, la providencia fechada 07 de mayo declaró terminada la demanda por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Señalado lo anterior, resulta forzoso concluir que de las actuaciones realizadas por la parte actora, representada por la defensoría de familia, la decisión de 07 de mayo de 2021, a la cual llegó el despacho se encuentra ajustada a derecho, pues es evidente que en varias ocasiones se requirió a la actora para que gestionara la notificación de la demanda al extremo pasivo, también se explicó las razones por las cuales desestimaba las notificaciones realizadas erróneamente y se insistió en que se ejerciera en debido impulso procesal por la parte demandante; razón por la cual, el defensor de familia y la

demandante, deberían estarse a lo resuelto en el auto adiado 07 de mayo de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Sin embargo, atendiendo el principio de prevalencia a norma sustancial sobre la norma procesal (Art. 228 CN), principio al cual se suma la también prevalencia del interés superior del niño si recordamos que en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que “(...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*” (subrayado fuera de texto).

Principio también señalado en el artículo 44 de la Constitución Política, mediante el cual se establecen también los derechos fundamentales de los niños, entre los que se encuentran los derechos a tener un nombre, una familia y a no ser separado de ella, a la vez que establece que familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Derechos fundamentales desarrollados en el Código de la infancia y la adolescencia (*Ley 1098 de 2006*) aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes.

Es así como el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia [1] define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior, en los siguientes términos: “*el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal*”.²

Así mismo, sostuvo que: “*El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica*

² T-503 de 2003 y T-397 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Cita sacada de la sentencia T-502 de 2011, expediente T-2622716, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

Observando lo anterior en el presente caso, es preciso señalar que en el desarrollo del proceso se deben distinguir dos actos procesales diferentes relativos a la notificación al demandado de un lado: i) la notificación de la fecha para la realización de la prueba de ADN y de otro, ii) la notificación de la demanda propiamente dicha, esta última, como se señaló en precedencia no se ha cumplido cabalmente lo que motivó la providencia adiada 07 de mayo de los corrientes, mediante la cual se decretó desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; sin embargo la petición del defensor de familia se orientó en señalar la fecha para la realización de la prueba de ADN; que bien puede ser notificada por la demandante, al demandado independientemente de la notificación de la demanda de filiación que en últimas es el derecho que aquí se reclama por el menor de edad a quien sin duda le asiste el interés superior ya reseñado; razones estas suficientes para dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 07 de mayo, mediante la cual declaró por terminado el proceso, para dar la continuidad procesal al mismo; señalándose fecha para la práctica de la prueba genética de ADN, al niño JONATHAN CASAS HURTADO, respecto al señor JONATHAN CASAS HURTADO; para efectos de establecer su paternidad, de igual manera insistir en la debida y correcta notificación de la presente acción al demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 07 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos al menor de edad COREY SEBASTIAN MONROY MUÑOZ, a su progenitora FLOR MARÍA MONROY MUÑOZ, y al señor JONATHAN CASAS HURTADO, para lo cual se designa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

Para efectos de lo anterior se señala el día MIERCOLES 18 DE AGOSTO de 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana.

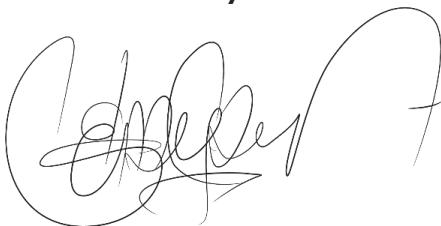
Por secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, y comuníquese por el medio más expedito a las partes.

Sin que afecte lo anterior, se autoriza a las partes para que practiquen la prueba anterior en un laboratorio privado debidamente acreditado y autorizado.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, y al Defensor de Familia adscrito al Despacho, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., y realice las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, dando pleno cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído adiado 20 de enero de 2020, procediendo a notificar al demandado de la presente acción.

CUARTO: Notifíquese el Defensor de Familia, la decisión adoptada en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 42 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--